

Adm. de San. y obligacion del Depositario.

En el lugar, y en su consecuencia se obligo, y obligo a Dho Berceibar a sus fiadores al cumplimiento de su cargo, ny ena de ser compeli- do a ello por todo rigor de dho, sobre que renunció las leyes de usuras, y se hallaron presentes a ello por testigos Juan Antonio Thomas, Fran. de Mendizabal, y Gaspar de Beirregui.

Se leyó tam. un Memorial de Manuel de Urizar, q. el que expone, que siendo como es el dho Berceibar Diputado del Comun de esta Villa, no puede ser Tesorero de ella, ni manejar sus caudales, y pide se haga presente este inconven. al S. Consejo, para que en su vista pueda tomar aquel Caballero la provid.

Que se represente este punto al S. Consejo. a costa del mismo Urizar.

que fuere de su agrado; y enterado el Congregero acordó, redirija dho Memorial al referido Señor Concejal, a costa del mismo Urizar, representándole al mismo tiempo, que este, y Lorenzo Diaz (procurador a una con el expresado Berceibar, para la Tesoreria de esta Villa) tienen amancomunada- mente la obligacion de la provision de Aceite, y con Arrendadores de las Sins de ella.

El dho S. Sindico representó al Congregero, que Pedro de Lizarrituzni Guardamonte de esta Villa, le habia irinua- do, que Manuel de Urizar Mayor como el Banco Hospital de ella, pedia se le señalasen las Cargas de Leña que se pidia en los Capitulares del año pasado, y que habiéndole encargado a dho Montero que expresase a Urizar hixere constar el numero de Cargas que se le habian señalado para este año, volvió el citado Montero con la respuesta, de que dho Urizar no tenia que pedir al citado Señor Sindico ni otro alguno, y que en su vista le ordenó a dho Montero, que sin noticia, ni consentimiento del Ayuntamiento no señalare carga alguna. Enterado el con-

Que no se de carga de leña alguna sin q. preceda man- dam. del Sindico.

gregero de la Relacion de dho Señor Sindico, y del Decreto de 19. de Octubre del año anterior, que se tuvo a la vista, acordó, que al referido Urizar no se le de carga de leña alguna, mientras no acredite la necesidad que tiene dho Hospital, y pida a dho S. Sindico las que fueren precisas, en los terminos que hasta ahora se ha acostumbrado pedir. Con tanto se dio fin a este Ayuntamiento, y firmó dho S. Alc. P. n. y por todo lo dem. segun costumbre, y en fe de todo yo el Esc. #

Dr. Joseph Antonio de Sagastizabal

[Signature]

Ayuntam. de 22. de Febrero

Lorenzo de Elizuru

En la Sala de las Casas del Concejo de esta Villa de Vergara

à Vintey nueve de Febrero de mil Setecientos y ochenta, por
 testimonio de mi el infrascripto Escribano, y Juntaron, según
 costumbre los señores D. José Antonio de Sagartirabal Abogado
 de los R. Consejo Alcalde y Jefe Ordinario, D. Joaquín G.
 de Noya y Ortega, D. Fran. Xavier de Benima, y Pedro
 Domingo de Zururano Reg. J., Pedro Ignacio de Elcos Berceci-
 bar, y D. Juan Antonio Dimener Diput. del Común, de Bart.
 de Echeberria, y Juan Miguel de Aguirre Saraua Diputado del
 Consejo, que son lamayor, y mas ranaparte de la Justicia y Regim.
 de esta Villa, y á mi D. Martin José de Murua y Eulate.
 Jertandari Juntos y congregados, el dho S. Alcalde manifestó
 al Consejo una Carta de esta N. N. y N. L. Provincia,
 de Spa. de tray del Corriente, comitam. En Copia de una Real
 Provision librada por los Señores del Consejo, que redirize á
 aprobar el nuevo metodo adoptado por las Juntas Generales
 del año de 1777. para el Coteo y nombram. de la Alcaldia de
 Sacad, con las oportunas adiciones que contiene, y enterado el
 Consejo de todo acordó, se estampen en el Libro dha Carta y
 Real Provision, cuyo tenor á la letra es como sigue.

Carta de la Provincia
 Dize así: Copia de la Real Provision, que se ha rebido libran
 el Consejo, aprobando el nuevo metodo adoptado por mis Juntas
 Generales de 1777. para el Coteo, y nombram. de la Alcaldia
 de Sacad, con las oportunas adiciones que contiene, esperando la
 tenga vñ presente para obrar en ella entoda sus partes, y para
 disponer, y remitir á las Juntas Reales (siempre que toxiere vñ
 el Fuero de la misma Alcaldia de Sacad) la lista de todos
 los sujetos, que se hallen dotados de la posesion de Nobleria, y
 arxaygo de bienes necesarios para su Alcaldia Ordinaria,
 como residan en este Pueblo, ó en qualquiera otro del Reino
 de la Provincia, de de un año, y un dia antes de su fecha,
 según el tenor de dha Real Provision. = podrá disponer de
 dha lista en la propia o carion, y por aquellos mismos conti-
 tuyeres del Ayuntamiento General, ó particular que tengan
 costumbre de organizar el Poder para la concurrencia á las
 Juntas. Sepondrá al pie la fecha. La firmarán, á lo menos
 el S. Alc. y un Regidor, autorizandola el Escribano, ante quien
 se firmare; y con estos requisitos la llebaxá original, y cerrada

"á las Juntas el Procurador, que asistiere en nombre de vñ en
 "trégandore en la sala á tiempo que representen los Poderes, y
 "testimonios anuales, sin que en todo esto se padezca la menor
 "falta ni desuido. = Se recibirá vñ a virarme por el primer
 "Correo el Recibo de esta, y de la Real Provisión, que acompaña,
 "proporcionandome ocaiones de complacerla. = N.º. Señor
 "quē. á vñ m. a. Demi Diputación, en la N. y L. Villa de
 "Arcoitia 3. de Febrero de 1780. = D. Vicente Maria de
 "Alcibar Jauregui. = Por la M. N. y M. L. Prov.ª de Guipuzcoa =
 "D.º Domingo Ignacio de Egaña. = N. y L. Villa de Bergara =
 "D.º Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de
 "Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada,
 "de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla,
 "de Cerdeña, de Córdoba, de Logroña, de Murcia, de Jaén; S.
 "de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de la
 "M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa recurre al nuestro
 "Consejo en diez y nueve de Febrero del año próximo pasado con
 "la Petición que redique. = N.º. S. Juan Domingo de Alburuz
 "Loynaz, en nombre de la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa,
 "cuyo Poder tengo presentado ante V. A. digo. Que siendo la Al-
 "caldia de cada uno de los Empleos mas importantes, que
 "pertenecen á la Provincia en propiedad, nombrando suge-
 "tos anualmente para su ejercicio, há procurado en todos
 "tiempos elegir sujetos de la mayor integridad, e idoneidad,
 "que há habido en los Pueblos que han estado en turno, dis-
 "poniendo, y ordenando aquellos medios mas conducentes, para q.
 "la Eleccion fuese imparcial, y dividida á mayor servicio del
 "Rey, de de el año de mil seiscientos y cinquenta, en virtud de
 "Acuerdos aprobados por el Consejo en vñ.ª. Provisión de diez
 "de Enero de mil seiscientos y cinquenta, que se halla en el
 "Capitulo unico, Titulo Diez y siete del Suplemento de sus Fueros.
 "se hace la Eleccion proponiendo la Ciudad ó Villa en que se
 "celebra la Junta de sujetos, Reinos de la República á que
 "hubiere tocado la suerte, tales, quales, fueren convenientes
 "para un cargo tan grave, precediendo Juram.º de los Capitulares
 "que habian de proponer, de que no habian sido hablados, persuadi-
 "dos, ni sobornados para ello, y que proponian dos personas las
 "mas principales, llanas, y abonadas, las quales quedaban nombradas
 "por Alcalde y teniente de cada. Na Provincia, celosa siempre
 "del mayor servicio del R. M., considerando, que todavía podia

R.º. Prov. sobre el
 sorteo de la Alcaidia
 de Sacas.

Petición.

mejorarse el medio de la elección para un Empleo de que no penden
poco los intereses de la Real Hacienda, y el bien del Estado, por
el encargo que tiene de prohibir la daca y entrada de cosas veda-
das, en la Junta General celebrada en la Villa de Tortona en
quatro de Julio de mil setecientos setenta y siete, acordó, que
los Pueblos à quienes toca el Forno de la Alcaldía de daca, en
bien á las Juntas Generales una lista de todos los Vecinos, q. se de
un año, y undia antes, estuvieren reconocidos por tales, y por
habiles para exercer el Empleo: Que tengan su Residencia con la
misma antigüedad en el distrito de la Provincia: Que después de
nombramiento de Diputado General, y demás cargo habiente,
y anotarse en el Registro la República à que toca la suerte
en la forma acostumbrada, se formen tantas Cédulas, y oho
ó Cartas como quintos contengan los Pueblos, ó Votos de cada
una de las Repúblicas, y uniones de la Provincia, y escribién-
dose en ellas sus nombres se pongan doblados todos de una vez
en Cantaro, de se el qual, bien revuelto, se extraigan diez y seis
Cartas, que se lean en voz alta, pudiendo ser bir dos suertes,
ó Cartas, y no más à una República, quando concurren de ella
dos Procuradores Juntos, y si este fuere singular uno solo, y
ninguno sino hay Procurador Juntero presente: Que esto se diga
y seis Cartas vuelvan al Cantaro, y de ellos se extraigan ocho,
que se lean igualmente en voz alta, y estos ocho se pongan de nuevo
en Cantaro, y los quatro primeros que salieren sean Electores,
por medio de los Actuales Procuradores del Alcalde y Teniente
de daca, cuyos Electores han de prestar el Juram. que hasta
ahora han hecho los Capitulares de Pueblo en que se celebra
la Junta, y nombren sin salir de la sala, uno de sueld de otro,
por escrito, y con secreto la persona que crean apta, y benemérita
para Alcalde de daca, que precisam. ha de ser uno de los con-
prendidos en la lista de Pueblo à quien toca la suerte, por-
tando los Electores en el repetido Cartel su nombre, y el del
citado sujeto que eligen para el citado Empleo, para que no po-
saren à nominacion personal, aunque podrian hacerse en
qualquiera de los tres Electores compañeros, concurriendo en
sus personas los requisitos que van expresados: Que puesto
esto quatro Cartas en Cantaro, se saquen todos uno de sueld
de otro, y leído por el Secretario, sea Alcalde de daca el
primero que saliere, y el segundo su Teniente, y caso de no
aceptarlo, y causa legitima, el primero, sea Alc. de daca

«el segundo, y el tercero su teniente, y así sucesivamente. Que todo
«las referidas Extracciones se executen por el Jefe Regidor, y que el
«Alcalde de Sacas haya de dar por sí la fianza suficiente, para
«el fiel uso de su Empleo, y penda de su arbitrio la Elección de Ex. de
«Sacas, con la Exclusion de los Enajenados que hubieren concurrido
«por Procuradores en aquella Junta, como resulta de la Certi-
«ficacion que presento, y Juro. Por el medio adoptado en este
«Acuerdo, se precaban todas las influencias, y artificios, que
«pueden discurrir, para hacerse la eleccion con parcialidad,
«pues en primer lugar, los diez y seis que han de salir en el
«primer sorteo son inciertos, tam. en lo ocho del segundo sorteo,
«y los quatro del tercero, quienes han de hacer la nominacion
«separadam. por escrito, y sin salir de la Sala; y por consigu.
«al parecer, no cabe influencia alguna, y quando la hubiere, nin-
«guno de ellos es dueño de la eleccion, mediante que los quatro
«Cedulas, o Carteles han de entrar en Cantaro, y el primero
«que salga ha de ser Alcalde, y el segundo su teniente; Encuyo
«segundo lugar se nota igualmente estar suficientemente
«afianzada la idoneidad de la Persona, que ha de quedar
«elegida, en por la inclusion en la lista de la Republica a quien
«toca, como por la eleccion de uno de los quatro Electores, que
«bajo de un Juram. tan solemne, y sin influencias algunas, le
«nombra. Por tanto suplico a V. M. que habiendo p. presentada
«la Certificacion, se sirva aprobar el Acuerdo que en ella se contie-
«ne, y mandár que para su execucion se libere la Real Provision
«correspondiente, por vía de Justicia, que pido, Juro, N. Lic. D. Fern-
«do de Aguirrezabal. Juan Domingo de Albuera y Loynar. Vla-
«Certificacion del Acuerdo, presentada con dicha Petición de claridad. D.
«Domingo Ignacio de Eguña, Secretario de Juntas y Diputacion.
«de esta M. N. y M. L. Provincia de Guip. Certifico, que congre-
«gada la referida Provincia en Junta Gral de todas las Repu-
«blicas, y Comunidades, en la N. y L. Villa de Sertona, los dias
«tres, y quatro de Julio de este presente año, con asistencia
«del Señor D. Fran. Garcia de la Cruz, del Consejo de S. M. Oi-
«dor de la Real Chancilleria de Valladolid, y S. Regidor de la
«misma Provincia, se hicieron por mi presencia dos Acuerdos
«del tenor siguiente: Concluida la lectura del Registro, se trató
«la q. m. el nuevo metodo de sortear la Alcaldia de Sacas,
«remitido y confiado al celo de esta Junta, por las celebradas en la
«Villa de Suctaria el año proximo pasado, y p. no haberse podido
«arreglar todos los puntos que deben afianzar la Justificacion,
«y firmara de este proyecto, y la comun satisfaccion, se difirió
«el Acuerdo para la Junta de mañana, con deseo de arreglar

Certificacion.

43.
"el acierto. Se bolvió à tratar el punto leuantado en la ultima
"Junta General de la Villa de Surtaria, sobre el nuevo metodo de
"Sortear, y conferir la Alcaldia de Sacas, que compete por Fuero
"à la Provincia, y acuerdo de la Junta, que precedió a Real Aprobacion,
"y se de la primera que se celebrare despues de ella, se obreabe, y guarde
"en lo sucesivo el metodo siguiente: Que los Pueblos à quienes tocan
"el turno de la Alcaldia de Sacas, embien à las Juntas Generales una
"Lista de todos los Vecinos, que de se un año, y undia antes de su
"apertura se reconocier por tales, y por hábiles para ejercer el
"Emples de Alcalde en los mismos Pueblos, debiendo tener tambien
"Residencia en el distrito de la Provincia con la misma Antiquidad
"dad: Que despues del nombramiento de Diputados Generales, y de
"mas cargos habientes, y se notare en el Registro, la Republica
"à quien toca la suerte de Alcalde de Sacas en la forma regular,
"se formen tantas Cédulas, Voluntas, ó Cartelas, como quier
"contengan los Fiegos, ó Votos de cada una de las Republicas,
"y uniones de la Provincia, y escribiendose en ellos sus
"nombres, se pongan doblados todos de una vez en Cantaro, de de
"el qual, bien rebuelto, se extraigan diez y seis Cartelas,
"que se lean en voz alta, pudiendo recibir dos suertes, ó
"Cartelas, y no mas à una Republica, quando concurran
"de ella dos Juntos, uno solo si fuere singular el Junto,
"y ninguno sino hay Juntos axentes: Que estos diez y seis
"Cartelas, señalados con el nombre de las Republicas, buelvan
"al Cantaro, y de ellos se extraigan ocho, que se lean igualmente
"en voz alta, y estos ocho se pongan de nuevo en Cantaro, y los
"quatro primeros que salieren, sean Electores, por medio de los
"actuales Procuradores del Alcalde, y teniente de Sacas. Los qua-
"tro Electores, prestando el Juramento, que al presente se hace
"por los Capitulares del Pueblo de la Junta, nombren sin
"salir de la Sala, uno despues de otro, por escrito, y con secreto
"la persona que crean apta, y benemerita para Alc. de Sacas,
"que precisamente hade ser uno de los comprendidos en la
"Lista del Pueblo à quien tocó la suerte, poniendo los Electores en el
"respectivo Cartel su nombre, y el del sujeto que eligen para el
"citado Empleo, para que no proporen à nominacion personal,
"aun que podian hacerla en qualquiera de los tres Electores Compromi-
"tos, si gozaren los Requiridos de Veindaxia, y antigüedad expresada.

„Luego de los otros quatro Carceles en Cantaro, se saquen todos, uno
„en por dentro, y el otro por el Secretario, sea Alc. de Sacas el
„primero que saliere, y el segundo sea Teniente. Luego todas estas
„Extracciones de Carceles, se ejecuten por el Señor Forajido,
„y en caso de que por alguna causa no admita el Empleo de
„salir en el primer Carcel, quede nombrado el que saliere en el
„segundo, y el Tercero sea su Teniente, y asi sucesivamente.
„Que el Alcalde de Sacas haya de ser, y sea el que se le fiare su
„fuerza, para el fin de su Empleo, y que la Eleccion del
„Escrivano de Sacas, penda al arbitrio del Alcalde de Sacas,
„con exclusion de los Escrivanos que hubieren concurrido.
„Procuradores en aquella Junta: Y para que conste, yobre los
„efectos que haya lugar, doy esta Certificacion, con la N. de
„necesaria, de orden de la Diputacion de la expresada Prov.
„y la N. de, y selle, con el Sello menor de su Armada, en la
„N. y L. Villa de Argosilla, a veinte y siete de Agosto de mil setecientos
„y treinta y siete. D. Domingo Ignacio de Eguia. En
„virtud por los del Nro Consejo de la Peticion, y Acuerdo, con
„los antecedentes del asunto, y lo que enuvraron se expuso.
„El nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en quince de
„Julio del citado año, mandaron, que el nuestro Forajido
„de la nominada Provincia de Guip.^a, teniendo presente la
„Regla que se observaba anteriormente para la Eleccion, y nombramiento
„de Alcalde de Sacas de ella, informare á los del
„nro Consejo lo que se le ofreciere, y pareciere conducente á que
„esta Eleccion, y nombramiento, se ejecutase con la imparcialidad
„que correspondia, para enuvrta proveer lo que conviniese,
„á cuyo fin libió el Despacho correspondiente en veinte del
„mismo mes de Julio: Y en virtud, executó el Nro. Consejo
„el inuinado Informe, con fecha de treinta de Septiembre del propio
„año. Y en virtud por los del nuestro Consejo, con lo expuesto por el
„nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en veinte y tres de
„Diciembre proximo pasado, se acordó expedir esta nra. Carta:
„Por la qual, por ahora, y sin perjuicio de lo que dictare la experiencia,
„y sin perjuicio de ninguno, de nuestro Real Patrimonio, ni de tercero:
„Aprobamos el Acuerdo, que queda inserto, celebrado por la Prov. de
„Guipuzcoa en la Villa de Certona, en sus Juntas de Abril, y quatro
„de Julio del año pasado de mil setecientos y treinta y siete, con tal
„que en la Lista que debe remitir anualmente cada Pueblo de esta
„Provincia á las Juntas Generales, se incluyan todos los que se hallan
„dotados de la posesion de Noblera, y arraygo de diez y seis reales
„saxios para Alcalde ordinario en el Pueblo, de de un año y uno

42

„ dia antes de su fecha, aunque notengun la actual fija, y permanencia
„ residencia en todo aquel tiempo, ya demas sean residentes en el mismo
„ tiempo de un año y dia antes en el distrito de dicha Provincia; con pre-
„ vencion de que los Capitulares, y Vecinos de los Pueblos han de estar
„ obligados à poner en las Matriculas, ò Libros Capitulares, y com-
„ prender en las Listas à todos los que pretendieren con las dos imi-
„ tuadas circunstancias, de posesion de Noblera, en qualquiera
„ de los expresados Pueblos de la Provincia, y arrazgo de bienes
„ bastantes para Alcalde ordinario en el Pueblo. Respecto de que
„ no siempre los quatro Electores tendran conocim^{to} de las personas
„ contenidas en la lista, y su mayor, ò menor idoneidad para la
„ preferencia en la eleccion: Queremos y mandamos, que quando esto
„ sucediere, Jurando primero el Elector la falta de conocimiento
„ de las personas de la lista, pueda señalar en la misma sala qual-
„ quiera de los Procuradores Jueces, que se hallen en ella (menor
„ los otros tres Electores), para que precedido Juramento de nombrar
„ para Alcalde, y Teniente de cada dos sujetos, comprendidos
„ en la lista del Pueblo à quien tocò la suerte, tales, tales para
„ cargo tan principal se requieren, y que no ha sido persuadido,
„ ni roborado para ello de nadie, proceda à el mismo nombram^{to},
„ en nombre del Elector que no tubiere conocim^{to} de personas, sin
„ salir de la sala, por escrito, y con secreto, en la forma que
„ expresa dho Acuerdo susodho, con prevencion de que si alguno, ò
„ alguno de los Alcaldes, por falta de uso, ò algun impedimento
„ que le sobrevenga, no pudiere escribir por si su nombre, y el del
„ sujeto que nombra para Alcalde en el Cartel, se pueda valer
„ de qualquiera de su confianza, que se hallare dentro de la sala,
„ quien sea ninguno de los Electores: Ten atencion à queda liendo una
„ sola Cedula ò Cartel à el Pueblo à que tocara la Alcaldia de cada
„ y concurrendo de el mismo Pueblo dos Procuradores Jueces, pudieren
„ excitarse entre ambos la duda sobre quien de los dos habia de votar,
„ mandamos que en este caso, ^{tenya} solamente voto el que fuere nombrado
„ en primer lugar en el p^{re} con que arite à la Junta, y el nomi-
„ nado en segundo lugar, quede sin voto por entonces, para sola la
„ eleccion de Alcalde, y Teniente de cada. En conformidad de todo lo
„ qual, mandamos reobrevbe el innivado Acuerdo, con lo adita-
„ mentos y prevenciones que quedan hechas. Hacemos particu-
„ lar encargo à citada nuestro Corregidor de Suiparaca, y à lo que
„ le sucedan en su empleo, excen à la mira y cuiden de que reobrevbe
„ y cumpla todo lo referido en la forma prevenida, sin permitir
„ su contradencion en manera alguna, dando para ello la

"ordenes, y providencias que convengan, pues para ello le concedemos las
 "correspondientes facultades: Que asi es nuestra voluntad. Dada en
 "Madrid a tres de Enero de mil setecientos ochenta = D.^{no} Manuel
 "Ventura Figueroa = D.^{no} Ignacio de Santa Clara = D.^{no} Pablo Ferran-
 "dir Bendicho = D.^{no} Manuel Doz = D.^{no} Blas de Minopra = D.^{no}
 "Juan Manuel de Areboles, Secretario del Rey nro.
 "Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su
 "Consejo = Registrada = D.^{no} Nicolás Verdugo = Ten.^{te} de Chanciller mayor
 "D.^{no} Nicolás Verdugo = En copia de su original, de que certifico:
 "D.^{no} Domingo Ignacio de Egaña"

Que G. el felixtexto
 de la Senenir. sinara
 sehagan Prognativa
 y oraciones

El mismo Señor Alcalde presento tambien otra Carta de esta dha
 Provincia de fecha de 19. de este mes, por la qual, en cumplim.^{to}
 de lo que S. M. la ordena, encarga a esta Villa sehagan Proga-
 tivad, y oraciones publicas, y secretas, por el feliz pacto de la
 Sexenima Princesa de Asturias. Y enterado el Ayuntamiento de ello,
 acordó, sehagan las Prognativas, y oraciones sobre dhas, segun con-
 tumbre, con toda brevedad.

Dicho S. Alcalde exirio tam.^{en} otra Carta de la misma Provincia,
 en que por varios puntos que en ella inserta, solicita la dha,
 Instruccion, para el examen que le encargo su ultima Junta
 Gral, en rason de lo inconveniente, que puede haber en el actual
 metodo de proveer los Curatos, y Beneficios de las Iglesias Pa-
 roquiales de algunos Pueblos de la Provincia, y de la necesidad
 de imponerse por autoridad, como obligacion a algunos Bene-
 ficiados de dex. Conferir. Sobre cuyo particular acordó el Congreso,
 que siendo este, punto que requiere bastante examen, reconboque
 Ayuntamiento con asistencia de otros Vecinos, para caminar
 con acierto en el asunto.

Que todo Conductor
 de granos p.^a vender
 se encargue en la
 Alondiga.

Se leyó tam.^{en} un Memorial de Cristoval Pico de Taballay Uncta,
 Arrendador de la Alondiga de esta Villa, en que expone, que sin
 embargo de mandarse por Arancel, el que todos los Carretes
 que conducen trigo, cebada, y otros granos p.^a vender en esta
 Villa, con grave perjuicio de su arriendo, ha notado, que varios
 Carretes conductores de dhos granos, se dexan en los Mero-
 nes, y otras Casas del Pueblo. Y enterado el Congreso de su conep-
 to, acordó que se de cumplimiento a lo determinado en el Ayunta-
 miento de 12. de Octubre del año de 77, y se obliguen a todo conductor
 de granos p.^a vender, a dexar en la Alondiga, con
 arreglo al Arancel dispuesto p.^a el efecto. Con lo qual redio fin
 al Congreso, y firmó dho. Alc. p.^a 11, y todos los demas, segun con-
 tumbre, y en fe de todo, yo el Ex.^{no}

D.^{no} Joseph Antonio
 de Regastisabal

Lorenzo de Cipuruz

Ayuntamiento de 2. de Abril de 80.

En la sala del Consejo de esta Villa de Vergara a 2 de